

STJSL-S.J. – S.D. N° 094/22.-

--En la Provincia de San Luis, a diecisiete días del mes de mayo de dos mil veintidós, se reúnen en Audiencia Pública los Señores Ministros, Dres. ANDREA CAROLINA MONTE RISO, CECILIA CHADA, JORGE OMAR FERNÁNDEZ y JORGE ALBERTO LEVINGSTON - Miembros del SUPERIOR TRIBUNAL DE JUSTICIA-, para dictar sentencia en los autos: ***“OLGUIN RAMÓN DANIEL c/ LIDERAR ART S.A. y OTROS s/ COBRO DE PESOS - LABORAL - RECURSO DE CASACIÓN”*** - IURIX EXP N° 266642/14.

Conforme al sorteo practicado oportunamente, con arreglo a lo que dispone el artículo 268 del Código Procesal, Civil y Comercial, se procede a la votación en el siguiente orden: Dres. CECILIA CHADA, ANDREA JORGE ALBERTO LEVINGSTON, JORGE OMAR FERNÁNDEZ y CAROLINA MONTE RISO.

Las cuestiones formuladas y sometidas a decisión del Tribunal son:

- I) ¿Es formalmente procedente el Recurso de Casación?
- II) ¿Existe en el fallo recurrido alguna de las causales enumeradas en el art. 287 del CPC y C?
- III) En caso afirmativo a la cuestión anterior: ¿Cuál es la ley a aplicarse o la interpretación que debe hacerse del caso en estudio?
- IV) ¿Qué resolución corresponde dar al caso en estudio?
- V) ¿Cuál sobre las costas?

A LA PRIMERA CUESTIÓN, la Dra. CECILIA CHADA dijo: 1) Que en fecha 22/04/2021 (ESCEXT N° 16300900), el apoderado de PREVENCIÓN ASEGURADORA RIESGO DEL TRABAJO S.A., quien comparece en representación de la Superintendencia de Seguros de la Nación, administradora legal del Fondo de Reserva de la LRT (art. 34 Ley 24.557), interpuso recurso de casación en contra de la Sentencia Definitiva N° 30, de fecha 05/03/2021 (actuación N° 15845117), dictada por la Excma. Cámara

Civil, Comercial, Minas y Laboral N° 1 de la Segunda Circunscripción Judicial que, en lo que aquí interesa resaltar, hizo lugar al recurso de apelación interpuesto por la parte actora, revocando la Sentencia Definitiva N° 183 de fecha 26/12/2019 (actuación N° 13291761) en lo que fue materia de apelación, y modificó el monto de condena determinándolo en la suma de PESOS NOVECIENTOS CUARENTA Y TRES MIL CIENTO NOVENTA Y SIETE CON UN CTVO (\$ 943.197,01.-) con más los intereses que las partes consintieron, con costas.

2) En los fundamentos del recurso, que obran agregados en ESCEXT N° 16353926, de fecha 28/04/2021, la recurrente sostuvo que la Cámara incurrió en una errónea aplicación e interpretación de la ley (causales contenidas en los incisos a) y b) del art. 287 del Código Procesal Civil y Comercial).

En primer término se agravó de que la condena incluya el pago de los intereses “hasta su efectivo pago”, argumentando que en la causa se omitió aplicar el art. 129 de la Ley de Concursos y Quiebras que establece como límite de los intereses, la fecha en la que se decreta la liquidación forzosa de la ART LIDERAR S.A. Además dijo, que los créditos de la actora no detentaban naturaleza laboral, sino que son prestaciones de la seguridad social, según Convenio 102 de la OIT por lo que, al encontrarse incluidos dentro de la previsión del art. 129 LCyQ, deben computarse exclusivamente hasta el decreto que ordena la liquidación judicial de la ART.

En segundo término, se agravó de la condena al pago de las costas y gastos causídicos reclamando la aplicación del Decreto N° 1022/2017, que en su artículo 1° establece que la obligación del Fondo de Reserva alcanza al monto de las prestaciones reconocidas por la Ley 24.557 y sus modificatorias, excluyendo las costas y gastos causídicos.

3) Que, ordenado y corrido el traslado de ley, compareció a contestar la parte actora el 05/08/2021 (ESCEXT N° 17108491) y solicitó el rechazo del recurso.

Para ello, en lo sustancial, sostuvo que PREVENCIÓN ART S.A., como administradora del Fondo de Reserva, debía abonar el capital más los intereses devengados desde la exigibilidad del crédito y hasta el efectivo pago toda vez que no existe fuente legal que limite dicha obligación. A su vez, señaló que el crédito es de carácter laboral y, por tanto, es aplicable la excepción establecida en el art. 129 de la LCQ sobre intereses compensatorios y moratorios. Agregó, que si se considerase que el crédito pertenece a la seguridad social estaría garantizado por el art. 14 bis de la Constitución Nacional, que establece el carácter integral e irrenunciable de las prestaciones de la seguridad social.

Por su parte, en relación a las costas y gastos, sostuvo que el Decreto N° 1022/2017 fue sancionado en fecha 12/12/2017 de modo que, por no encontrarse vigente ni al momento en que se inició la acción en fecha 4/05/2014, ni al tiempo de la consolidación de los hechos en fecha 20/10/2012, no resulta aplicable en autos.

4) Que en fecha 11/11/2021 (actuación N° 17947305) se pronunció el Sr. Procurador General propiciando el rechazo del recurso.

5) Que en primer lugar, corresponde evaluar la concurrencia de los recaudos de admisibilidad del recurso, esto es, la aptitud formal del acto procesal de impugnación, derivada de la concurrencia de los requisitos exigidos por la ley para provocar el juicio de casación.

En este sentido, se advierte que el recurso ha sido interpuesto y fundado temporáneamente, conforme los términos del art. 289 del Código Procesal Civil y Comercial; se dirige contra una sentencia definitiva de la cámara, en cumplimiento de lo imperado por el artículo 286 del Código Procesal Civil y Comercial; y se ha dado cumplimiento con el depósito exigido por el art. 290 del Código Procesal Civil y Comercial (cfr. luce en ESCEXT N° 16366503, de fecha 29/04/2021).

En consecuencia, en este estudio preliminar y en mérito a lo dispuesto por el inc. a) del art. 301 Código Procesal Civil y Comercial,

considero que el recurso articulado deviene formalmente admisible y VOTO a esta PRIMERA CUESTIÓN por la AFIRMATIVA.

Los Señores Ministros, Dres. JORGE ALBERTO LEVINGSTON, JORGE OMAR FERNÁNDEZ y ANDREA CAROLINA MONTE RISO, comparten lo expresado por la Sra. Ministro Dra. CECILIA CHADA y votan en igual sentido a esta **PRIMERA CUESTIÓN**.

A LA SEGUNDA Y TERCERA CUESTIÓN, la Dra. CECILIA CHADA

dijo: Examinada la cuestión traída a resolver, debo comenzar por señalar, que según se desprende de las constancias de la causa, mediante Resolución N° 359/2018 la Superintendencia de Seguros de la Nación (SSN) revocó la autorización conferida a LIDERAR ART S.A. para funcionar como compañía aseguradora en riesgos del trabajo -lo que implica su automática disolución y liquidación forzosa- y por Resolución de fecha 07/10/2019 el Juzgado Nacional de Primera Instancia en lo Comercial N° 31 -Secretaría N° 61- decretó la liquidación forzosa de la Aseguradora.

No puedo pasar por alto, que tales circunstancias debieron motivar la oportuna intervención en la causa de la Gerenciadora del Fondo de Reserva, a efectos de que las cuestiones que motivaron la pretensión recursiva, sean tratadas y resueltas por los jueces de las instancias inferiores.

Que en las condiciones expuestas, como en el caso de marras, la participación de PREVENCIÓN ASEGURADORA DE RIESGOS DEL TRABAJO S.A. tuvo lugar recién en fecha 22/04/2021 (cfr. ESCEXT N° 16300900), luego del dictado de las sentencias de primera y segunda instancia (S.D. N° 183 de fecha 26/12/2019 y S.D. N° 30 de fecha 05/03/2021 respectivamente) por lo que entiendo, que no corresponde tratar los planteos recursivos formulados respecto de cuestiones que han sido resueltas y se encuentran procesalmente consolidadas.

En consecuencia y por lo expuesto, VOTO a esta SEGUNDA y TERCERA CUESTIÓN, por la NEGATIVA.

Los Señores Ministros, Dres. JORGE ALBERTO LEVINGSTON, JORGE OMAR FERNÁNDEZ y ANDREA CAROLINA MONTE RISO, comparten lo expresado por la Sra. Ministro Dra. CECILIA CHADA y votan en igual sentido a estas **SEGUNDA y TERCERA CUESTIÓN**.

A LA CUARTA CUESTIÓN, la Dra. CECILIA CHADA dijo: En concordancia con las consideraciones formuladas precedentemente, corresponde desestimar el Recurso de Casación articulado, con pérdida del depósito (art. 290 Código Procesal Civil y Comercial). **ASÍ LO VOTO.**

Los Señores Ministros, Dres. JORGE ALBERTO LEVINGSTON, JORGE OMAR FERNÁNDEZ y ANDREA CAROLINA MONTE RISO, comparten lo expresado por la Sra. Ministro Dra. CECILIA CHADA y votan en igual sentido a esta **CUARTA CUESTIÓN**.

A LA QUINTA CUESTIÓN, la Dra. CECILIA CHADA dijo: Costas a la vencida (arts. 68 y 69 Código Procesal Civil y Comercial). **ASÍ LO VOTO.**

Los Señores Ministros, Dres. JORGE ALBERTO LEVINGSTON, JORGE OMAR FERNÁNDEZ y ANDREA CAROLINA MONTE RISO, comparten lo expresado por la Sra. Ministro Dra. CECILIA CHADA y votan en igual sentido a esta **QUINTA CUESTIÓN**.

Con lo que se da por finalizado el acto, disponiendo los Señores Ministros, la sentencia que va a continuación.

San Luis, diecisiete de mayo de dos mil veintidós.

Y VISTOS: En mérito al resultado obtenido en la votación del Acuerdo que antecede, **SE RESUELVE:** I) Rechazar el Recurso de Casación articulado, con pérdida del depósito (art. 290 CPC y C.).

II) Costas a la vencida.

REGÍSTRESE y NOTIFÍQUESE.

La presente Resolución se encuentra firmada digitalmente por los Sres. Ministros del Superior Tribunal de Justicia Dres. ANDREA CAROLINA MONTE RISO, CECILIA CHADA, JORGE OMAR FERNÁNDEZ y JORGE ALBERTO LEVINGSTON, en el sistema de Gestión Informático del Poder Judicial de la Provincia de San Luis.